

Recurso de revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01772/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00208/FGJ/IP/2018, mediante la cual, por dicha vía, requirió:

“¿De 2012 a enero de 2018 cuántas fichas de Alerta Amber para localizar niñas y mujeres adolescentes menores de 18 años ha emitido la Fiscalía General de Justicia del Estado de México?, ¿Cuántas fueron localizadas? ¿Cuántas fueron localizadas sin vida? y ¿Cuántas permanecen sin ser localizadas? Desagregar los datos por edad, mes, año y el municipio en el que se reportó extraviada. ¿Cuántos casos de feminicidio de mujeres entre 0 y 14 años de edad ha registrado el Estado de México de 2012 a enero de 2018? Desagregar los datos por año, mes, municipio y edad de la víctima. ¿De los casos de feminicidio de mujeres entre 0 y 14 años de edad ocurridos en el Estado de México de 2012 a enero de 2018, en cuántos desconoce la identidad de la víctima? Desagregar los datos por año, mes, municipio y edad de la víctima. ¿Cuántos homicidios de mujeres entre 0 y 14 años de edad ha registrado el Estado de México de 2012 a enero de 2018? Desagregar los datos por año, mes, municipios y edad de la víctima. ¿Cuántas mujeres entre 0 a 14 años de edad se han registrado en el Estado de México como víctimas de

trata de 2012 a enero de 2018? Desagregar los datos por año, mes municipios y edad de la víctima." (Sic).

II. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de información a la Fiscal Especial para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas, la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Fiscal Especial de Feminicidios y la Fiscal Especial de Trata de Personas, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, los cuales fueron respondidos el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, remitiendo todas ellas el archivo electrónico denominado C. [REDACTED] *Maip 336 Turno sn Ofi 559 (1).pdf*, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00208-FGJ/IP/2018/T SP/0001	23/03/2018	MAESTRA EN DERECHO MARIA SOL BERENICE SALGADO AMBROS			PS PA	23/04/2018	00208-FGJ/IP/2018/RSP/0001	C. [REDACTED] Turno sn Ofi 559 (1).pdf	Maip 336
00208-FGJ/IP/2018/T SP/0002	23/03/2018	QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ			PS PA	23/04/2018	00208-FGJ/IP/2018/RSP/0001	C. [REDACTED] Turno sn Ofi 559 (1).pdf	Maip 336
00208-FGJ/IP/2018/T SP/0003	23/03/2018	LICENCIADA EN DERECHO IRMA MILLAN VELAZQUEZ MAESTRA EN CIENCIAS			PS PA	23/04/2018	00208-FGJ/IP/2018/RSP/0001	C. [REDACTED] Turno sn Ofi 559 (1).pdf	Maip 336
00208-FGJ/IP/2018/T SP/0004	23/03/2018	PENALES GUILLERMINA CABRERA FIGUEROA			PS PA	24/04/2018	00208-FGJ/IP/2018/RSP/0001	C. [REDACTED] Turno sn Ofi 559 (1).pdf	Maip 336

www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/fgjem/art_92_vii.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS, AUSENTES O EXTRAVIADAS

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : 29
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : FISCAL ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS, AUSENTES O EXTRAVIADAS	Nombre : MARIA SOL BERENICE
Primer apellido : SALGADO	Segundo apellido : AMBROS
Área o unidad administrativa de adscripción : FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS, AUSENTES O EXTRAVIADAS	Fecha de alta en el cargo : 16/11/2014

Recurso de revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/fgjem/art_92_vii.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : 29
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Nombre : MÓNICA
Primer apellido : MANZANO	Segundo apellido : HERNÁNDEZ
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Fecha de alta en el cargo : 16/03/2014

www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/fgjem/art_92_vii.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : 29
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : FISCAL ESPECIAL DE FEMINICIDIOS	Nombre : IRMA
Primer apellido : MILLÁN	Segundo apellido : VELÁZQUEZ
Área o unidad administrativa de adscripción : FISCALÍA ESPECIALIZADA DE FEMINICIDIOS	Fecha de alta en el cargo : 16/02/2015

www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/fgjem/art_92_vii.web

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM

FISCALÍA ESPECIALIZADA DE TRATA DE PERSONAS

Registro: 001

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : 29
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : FISCAL ESPECIAL DE TRATA DE PERSONAS	Nombre : GUILLERMINA
Primer apellido : CABRERA	Segundo apellido : FIGUEROA
Área o unidad administrativa de adscripción : FISCALÍA ESPECIALIZADA DE TRATA DE PERSONAS	Fecha de alta en el cargo : 01/03/2013

III. En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, cabe precisar que si bien se insertó el texto de la Resolución emitida para tales efectos, por parte del Comité de Transparencia, en términos del artículos 49 fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, la misma no se hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, para efectos de otorgar certeza jurídica.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 24 de abril de 2018

Número de oficio: 0419/MAIP/FGJ/2018

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 15 de marzo del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00208/FGJ/IP/2018; al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado y después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se localizó la información que da contestación a sus cuestionamientos en los siguientes términos:

¿DE 2012 A ENERO DE 2018 CUÁNTAS FICHAS DE ALERTA AMBER PARA LOCALIZAR NIÑAS Y MUJERES ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS HA EMITIDO LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO?

El Programa Alerta AMBER, en el Estado de México, se implementó el día 3 de abril de 2013 y hasta la fecha se han detonado 1,103 Alertas AMBER.

¿CUÁNTAS FUERON LOCALIZADAS?

Se han desactivado por localización 983 Alertas AMBER.

¿CUÁNTAS FUERON LOCALIZADAS SIN VIDA?

Se han desactivado por localización sin vida 17 Alertas AMBER.

¿CUÁNTAS PERMANECEN SIN SER LOCALIZADAS?

120 Alertas AMBER.

DESAGREGAR LOS DATOS POR EDAD, MES, AÑO Y EL MUNICIPIO EN EL QUE SE REPORTÓ EXTRAVIADA.

ALERTAS AMBER DESACTIVADAS POR MUNICIPIO:

MUNICIPIO	TOTAL NIÑOS	NIÑAS	ADOL. HOMBRES	ADOL. MUJERES
ACAMBAY	2			2
ACOLMAN	3	1	1	1
ACULCO	2	1		1
ALMOLOYA DE JUÁREZ	16	2	3	9
ALMOLOYA DEL RÍO	1		1	
AMANALCO	3		1	2
AMECAMECA	4	1	1	2
ATENCO	1			1
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	23	6	2	13
ATLACOMULCO	2		1	1
CALIMAYA	2	1	1	
CAPULHUAC	6	1		5
CHALCO	41	4	9	23
CHAPA DE MOTA	1			1
CHAPULTEPEC	1			1
CHIAUTLA	1	1		
CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	5		2	3

CHICONCUAC DE JUÁREZ	1				1
CHIMALHUACÁN	26	5	2	4	15
CIUDAD DE MÉXICO		1			1
COACALCO DE BERRIOZÁBAL	10	1			9
COATEPEC HARINAS	1				1
COCOTITLÁN	2			1	1
COYOTEPEC	4		1	1	2
CUAUTITLÁN	4		1	1	2
CUAUTITLÁN IZCALLI	22	4	3	4	11
ECATEPEC DE MORELOS	96	6	12	9	69
EL ORO	4			2	2
HUEHUETOCA	5	1	1	2	1
HUIXQUILUCAN	17	5	2	3	7
IXTAPALUCA	41	4	6	3	28
IXTLAHUACA	9		1	1	7
JALTENCO	2		1		1
JILOTEPEC	8	2			6
JIQUIPILCO	2			1	1
JOCOTITLÁN	5			1	4
JOQUICINGO	1				1
LERMA DE VILLADA	13		1	3	9
LOS REYES LA PAZ	13	2	4	1	6
MALINALCO	1				1
MELCHOR OCAMPO	4			1	3
METEPEC	24	3	4	6	11
NAUCALPAN DE JUÁREZ	66	9	9	15	33
NEXTLALPAN	2				2
NEZAHUALCÓYOTL	54	8	11	3	32
NICOLÁS ROMERO	24		3	2	19
OCOYOACAC	11		1	2	8
OCUILAN DE ARTEAGA	2	1	1		
OTZOLOTEPEC	5		1	1	3
OZUMBA	1				1
SAN BARTOLO MORELOS	2				2
SAN FELIPE DEL PROGRESO	3				3
SAN JOSÉ DEL RINCÓN	2				2
SAN MATEO ATENCO	6			2	4
SANTA CRUZ ATIZAPÁN	1		1		
SANTA MARÍA RAYÓN	1				1
SANTIAGO TIANGUISTENCO	5			1	4

SOYANIQUILPAN	1	p		1	
TECÁMAC	24	2	3	3	16
TEJUPILCO	2				2
TEMAMATLA	2	1			1
TEMASCALCINGO	1				1
TEMASCALTEPEC	2	1			1
TEMOAYA	4		1		3
TENANCINGO	9	3	1		5
TENANGO DEL VALLE	10		1	3	6
TEOLOYUCAN	2	1			1
TEOTIHUACÁN	3	1	1	1	
TEPETLAOXTOC	2			2	
TEXCALTITLÁN	1		1		
TEXCOCO	16		2	1	13
TEZOYUCA	7	1	4	1	1
TLALNEPANTLA DE BAZ	28	7	3	4	14
TOLUCA DE LERDO	136	11	14	21	90
TONATICO	2			1	1
TULTEPEC	8	2	1	1	4
TULTITLÁN	25	5	3	7	10
VALLE DE BRAVO	8	3	2		3
VALLE DE CHALCO	31	3	2	9	17
VILLA DE ALLENDE	2				2
VILLA DEL CARBÓN	2		1		1
VILLA GUERRERO	1				1
VILLA VICTORIA	4				4
XALATLACO	2			1	1
XONACATLÁN	6	1	1	1	3
ZACUALPAN	4			4	
ZINACANTEPEC	9			2	7
ZUMPAHUACÁN	1				1
ZUMPANGO DE OCAMPO	10	1	2	2	5
T O T A L E S	983	112	126	150	595

ALERTAS AMBER DESACTIVADAS POR MES AÑO:

MES Y AÑO	TOTAL NIÑOS	NIÑAS	ADOL. HOMBRES	ADOL. MUJERES
FEBRERO DEL 2013	1		1	
ABRIL DEL 2013	1	1		
MAYO DEL 2013	2	1	1	

JUNIO DEL 2013	1				1
JULIO DEL 2013	3	2			1
AGOSTO DEL 2013	4	2	1		1
SEPTIEMBRE DEL 2013	3			1	2
OCTUBRE DEL 2013	1			1	
NOVIEMBRE DEL 2013	1				1
ENERO DEL 2014	2		1		1
FEBRERO DEL 2014	1	1			
MARZO DEL 2014	3	1	1		1
ABRIL DEL 2014	3		3		
JUNIO DEL 2014	4		1		3
JULIO DEL 2014	1		1		
AGOSTO DEL 2014	2	2			
SEPTIEMBRE DEL 2014	2			1	1
OCTUBRE DEL 2014	17	2	3	4	8
NOVIEMBRE DEL 2014	15	1		2	12
DICIEMBRE DEL 2014	14	1		1	12
ENERO DEL 2015	21	2	1	1	17
FEBRERO DEL 2015	16	4	1	3	8
MARZO DEL 2015	14	1	2	2	9
ABRIL DEL 2015	13	1	2	1	9
MAYO DEL 2015	12		5	2	5
JUNIO DEL 2015	29	2	5	3	19
JULIO DEL 2015	21	2	4	3	12
AGOSTO DEL 2015	17		7	4	6
SEPTIEMBRE DEL 2015	22	4		4	14
OCTUBRE DEL 2015	21	1	2	2	16
NOVIEMBRE DEL 2015	28		3	7	18
DICIEMBRE DEL 2015	20	6	3	3	8
ENERO DEL 2016	24	2	4	2	16
FEBRERO DEL 2016	25	3	1	4	17
MARZO DEL 2016	22	2	1	3	16
ABRIL DEL 2016	38	5	2	7	24
MAYO DEL 2016	30	3	3	5	19
JUNIO DEL 2016	21	3	1	3	14
JULIO DEL 2016	32	6	5	5	16
AGOSTO DEL 2016	23	3	2	3	15
SEPTIEMBRE DEL 2016	22	2	4	5	11
OCTUBRE DEL 2016	29	4	6	6	13
NOVIEMBRE DEL 2016	8	2	1		5

DICIEMBRE DEL 2016	19	2	2	2	13
ENERO DEL 2017	29	3	5	7	14
FEBRERO DEL 2017	25	4	3	3	15
MARZO DEL 2017	25		1	4	20
ABRIL DEL 2017	24	4	3	2	15
MAYO DEL 2017	29	5	2	2	20
JUNIO DEL 2017	41	5	8	7	21
JULIO DEL 2017	33	5	5	3	20
AGOSTO DEL 2017	25		3	8	14
SEPTIEMBRE DEL 2017	22	5	2	3	12
OCTUBRE DEL 2017	23		2	3	18
NOVIEMBRE DEL 2017	21		1	6	14
DICIEMBRE DEL 2017	23	2	6	1	14
ENERO DEL 2018	26	3	2	4	17
FEBRERO DEL 2018	14	3	3	2	6
MARZO DEL 2018	15	1		3	11
T O T A L E S	983	112	126	150	595

ALERTAS AMBER ACTIVAS POR MUNICIPIOS:

DESCRIPCION	TOTAL NIÑOS	NIÑAS	ADOL. HOMBRES	ADOL. MUJERES
ACOLMAN	2			2
ALMOLOYA DE JUÁREZ	3	1	1	1
CAPULHUAC	1			1
CHALCO	7	2	2	3
CHICOLOAPAN DE JUÁREZ2	1	1		
CHIMALHUACÁN	7	1	3	2
COACALCO DE BERRIOZÁBAL2				2
CUAUTITLÁN IZCALLI	2		1	1
ECATEPEC DE MORELOS	14	3	2	9
HUEHUETOCA	1	1		
HUIXQUILUCAN	1		1	
ISIDRO FABELA	1			1
IXTAPALUCA	8	3	2	3
JILOTEPEC	1			1
JILOTZINGO	1			1
JOCOTITLÁN	2		1	1
JOQUICINGO	1			1
LOS REYES LA PAZ	2		1	1
MALINALCO	1			1

METEPEC	3	1	1	1	
NAUCALPAN DE JUÁREZ	5	2	1	1	1
NEZAHUALCÓYOTL	11	2	2	1	6
SAN ANTONIO LA ISLA	1				1
SANTO TOMAS	1				1
TECÁMAC	1		1		
TEJUPILCO	1		1		
TENANCINGO	2	1		1	
TEQUIXQUIAC	1			1	
TEXCOCO	5	1	1	2	1
TEZOYUCA	2		1	1	
TLALNEPANTLA DE BAZ	3		1		2
TOLUCA DE LERDO	10	2	2	1	5
TONANITLA	1			1	
TULTEPEC	1				1
TULTITLÁN	1	1			
VALLE DE BRAVO	2	1			1
VALLE DE CHALCO	3		1		2
VILLA DE ALLENDE	2				2
VILLA DEL CARBÓN	1	1			
XALATLACO	1				1
ZUMPANGO DE OCAMPO	3			1	2
T O T A L E S	120	24	22	18	56

ALERTAS AMBER ACTIVAS POR MES Y AÑO:

MES Y AÑO	TOTAL NIÑOS	NIÑAS	ADOL. HOMBRES	ADOL. MUJERES
AGOSTO DEL 2013	2	1		1
DICIEMBRE DEL 2013	1	1		
MAYO DEL 2014	1	1		
AGOSTO DEL 2014	1			1
SEPTIEMBRE DEL 2014	1	1		
OCTUBRE DEL 2014	1			1
DICIEMBRE DEL 2014	2	1	1	
ENERO DEL 2015	1			1
MARZO DEL 2015	1			1
ABRIL DEL 2015	1		1	
JUNIO DEL 2015	1	1		
AGOSTO DEL 2015	1			1
SEPTIEMBRE DEL 2015	1		1	

OCTUBRE DEL 2015	4		2		2
NOVIEMBRE DEL 2015	1		1		
DICIEMBRE DEL 2015	1	1			
ENERO DEL 2016	5		1		4
FEBRERO DEL 2016	1			1	
MARZO DEL 2016	1				1
ABRIL DEL 2016	6		1	2	3
MAYO DEL 2016	2			2	
JUNIO DEL 2016	7	2	2		3
JULIO DEL 2016	1			1	
AGOSTO DEL 2016	4	3		1	
SEPTIEMBRE DEL 2016	2		1	1	
OCTUBRE DEL 2016	1	1			
NOVIEMBRE DEL 2016	3	1	1		1
DICIEMBRE DEL 2016	3				3
ENERO DEL 2017	4	1	1	1	1
MARZO DEL 2017	3			1	2
ABRIL DEL 2017	1				1
MAYO DEL 2017	3	3			
JUNIO DEL 2017	4	1		1	2
JULIO DEL 2017	9	2	3	1	3
AGOSTO DEL 2017	2			1	1
SEPTIEMBRE DEL 2017	2				2
OCTUBRE DEL 2017	4	1	1		2
NOVIEMBRE DEL 2017	4			1	3
DICIEMBRE DEL 2017	7	2	2		3
ENERO DEL 2018	4	3			1
FEBRERO DEL 2018	6	2			4
MARZO DEL 2018	8		1	1	6
ABRIL DEL 2018	2				2

¿CUÁNTOS CASOS DE FEMINICIDIO DE MUJERES ENTRE 0 Y 14 AÑOS DE EDAD HA REGISTRADO EL ESTADO DE MÉXICO DE 2012 A ENERO DE 2018? DESAGREGAR LOS DATOS POR AÑO, MES, MUNICIPIO Y EDAD DE LA VÍCTIMA?

En cuanto a los asuntos contemplados como feminicidio, con los parámetros que se solicita, el Servidor Público Habilitado, señaló que la única información con la que se cuenta es la siguiente:

FEMINICIDIO

AÑO	MES	MUNICIPIO	EDAD
2015	FEBRERO	LERMA	12
	MARZO	NEZAHUALCÓYOTL	13
	JULIO	ATLACOMULCO	7
	OCTUBRE	C.IZCALLI	14

AÑO	MES	MUNICIPIO	EDAD
2016	ENERO	NAUCALPAN	13
	SEPTIEMBRE	TOLUCA	7
	OCTUBRE	IXTAPALUCA	14
		NAUCALPAN	10

FEMINICIDIO

AÑO	MES	MUNICIPIO	EDAD
2017	FEBRERO	ECATEPEC	9
	MARZO	NEZAHUALCÓYOTL	5
	MAYO	HUIXQUILUCAN	14
	JUNIO	NEZAHUALCÓYOTL	11
	JULIO	TECÁMAC	11
	SEPTIEMBRE	ATLACOMULCO	2
	DICIEMBRE	NEZAHUALCÓYOTL	3

AÑO	MES	MUNICIPIO	EDAD
2018	ENERO	TOLUCA	13
		TECÁMAC	5

1.4 M

¿DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO DE MUJERES ENTRE 0 Y 14 AÑOS DE EDAD OCURRIDOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DE 2012 A ENERO DE 2018, EN CUÁNTOS SE DESCONOCE LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA? DESAGREGAR LOS DATOS POR AÑO, MES, MUNICIPIO Y EDAD DE LA VÍCTIMA?

De acuerdo a los paramentos de edad solicitados, no existen datos de víctimas desconocidas.

¿CUÁNTOS HOMICIDIOS DE MUJERES ENTRE 0 Y 14 AÑOS DE EDAD HA REGISTRADO EL ESTADO DE MÉXICO DE 2012 A ENERO DE 2018? DESAGREGAR LOS DATOS POR AÑO, MES MUNICIPIOS Y EDAD DE LA VÍCTIMA?

En referencia a homicidios de mujeres se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado y después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se encontró información de las denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público, en los 125 municipios del Estado de México, por el delito de homicidio, sin distinción de sexo, edad del sujeto pasivo del delito, la que se proporciona en archivo electrónico adjunto, a través del sistema SAIMEX.

¿CUÁNTAS MUJERES ENTRE 0 A 14 AÑOS DE EDAD SE HAN REGISTRADO EN EL ESTADO DE MÉXICO COMO VÍCTIMAS DE TRATA DE 2012 A ENERO DE 2018? DESAGREGAR LOS DATOS POR AÑO, MES MUNICIPIOS Y EDAD DE LA VÍCTIMA.

N.P.	AÑO	MES	MUNICIPIO	EDAD
1	2012	SEPTIEMBRE	ALMOLOYA DE JUÁREZ	5
2	2012	OCTUBRE	CHALCO	7
3	2014	JULIO	NAUCALPAN	14
4	2014	OCTUBRE	TOLUCA	13
5	2014	NOVIEMBRE	TOLUCA	13
6	2014	SEPTIEMBRE	HUEHUTOCA	9
7	2014	JUNIO	NAUCALPAN	10
8	2014	NOVIEMBRE	TULTITÁN	14
9	2014	MARZO	TLALNEPANTLA	7
10	2014	MARZO	TLALNEPANTLA	9
11	2014	MARZO	TLALNEPANTLA	13
12	2015	JULIO	TENANCINGO	13
13	2015	JULIO	TENANCINGO	14
14	2015	JULIO	TENANCINGO	14
15	2015	JULIO	TEOLOYUCAN	12
16	2015	OCTUBRE	TOLUCA	14
17	2015	ENERO	TULTITÁN	14
18	2015	OCTUBRE	VILLA VICTORIA	13
19	2015	OCTUBRE	VILLA VICTORIA	14
20	2015	SEPTIEMBRE	ECATEPEC DE MORELOS	14
21	2016	JULIO	TENANCINGO	14
22	2016	ENERO	NEZÁHUALCOYOTL	11
23	2016	FEBRERO	TOLUCA	13
24	2016	JUNIO	TENANCINGO	14
25	2017	JULIO	IXTAPALUCA	14
26	2017	JUNIO	CHIMALHUACAN	12
27	2017	JUNIO	CHIMALHUACAN	9

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01772/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“El formato en que son enviados los datos” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Saludos, si bien la institución respondió de manera completa a la información que solicité, el formato en el que la envían hace inviable la lectura, entendimiento de datos y dificulta la posibilidad de trabajar con ellos. Situación que se presta a interpretaciones erróneas de la información y una doble carga laboral. Por consecuente pido que las datos proporcionados se envíen en formato Excel y no PDF.” (Sic)

VI. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su

derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *OFIC SE REMITE INF JUSTIF 208 RR 1722.pdf* y *INF JUSTIF [REDACTED] 208 RR 1722.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00208/FG/J/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01772/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> OFIC SE REMITE INF JUSTIF 208 RR 1722.pdf	Se remite informe de justificación	30/05/2018
<input checked="" type="checkbox"/> INF JUSTIF [REDACTED] 208 RR 1722.pdf	Se rinde informe de justificación al recurso de revisión	30/05/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia a continuación: -----

OFIC SE REMITE INF JUSTIF 208 RR 1722.pdf



ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de mayo de 2018

Oficio número: 0625/MAIP/FGJ/2018

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE.**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01722/INFOEM/IP/RR/2018, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el día 16 de mayo del 2018, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 00208/FGJ/IP/2018, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado lo siguiente:

"El formato en que son enviados lo datos" (sic)

Asimismo, señala razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 36, fracción II, y 185, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substanciación del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA**

VLG/MS

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

INF JUSTIF HAZEL ZAMORA MENDIETA 208 RR 1722.pdf



ESTADO DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de mayo de 2018

Oficio número: 0626/MAIP/FGJ/2018

Asunto: Se remite Informe de Justificación

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01722/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00208/FGJ/IP/2018; al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 15 de marzo del año 2018, el ahora recurrente formuló la siguiente solicitud de información:

"De 2012 a enero de 2018 cuántas fichas de Alerta Amber para localizar niñas y mujeres adolescentes menores de 18 años ha emitido la Fiscalía General de Justicia del Estado de México?, ¿Cuántas fueron localizadas? ¿Cuántas fueron localizadas sin vida? y ¿Cuántas permanecen sin ser localizadas? Desagregar los datos por edad, mes, año y el municipio en el que se reportó extraviada. ¿Cuántos casos de feminicidio de mujeres entre 0 y 14 años de edad ha registrado el Estado de México de 2012 a enero de 2018? Desagregar los datos por año, mes, municipio y edad de la víctima. ¿De los casos de feminicidio de mujeres entre 0 y 14 años de edad ocurridos en el Estado de México de 2012 a enero de 2018, en cuántos desconoce la identidad de la víctima? Desagregar los datos por año, mes, municipio y edad de la víctima. ¿Cuántos homicidios de mujeres entre 0 y 14 años de edad ha registrado el Estado de México de 2012 a enero de 2018? Desagregar los datos por año, mes, municipios y edad de la víctima. ¿Cuántas mujeres entre 0 a 14 años de edad se han registrado en el Estado de México como víctimas de trata de 2012 a enero de 2018? Desagregar los datos por año, mes, municipios y edad de la víctima." (sic)

B).- A través del oficio número 0419/MAIP/FGJ/2018, de fecha 24 de abril del año 2018, y de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proporcionó, vía SAIMEX, al C. [REDACTED] información que da contestación a los cuestionamientos transcritos en el párrafo que antecede.

C).- Con fecha 16 de mayo de 2018, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

1

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR



ESTADO DE MÉXICO



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el C. [REDACTED] se duele de lo siguiente:

"Saludos, si bien la institución respondió de manera completa a la información que solicité, el formato en el que la envíen hace inviable la lectura, entendimiento de datos y dificulta la posibilidad de trabajar con ellos. Situación que se presta a interpretaciones erróneas de la información y una doble carga laboral. Por consecuente pido que los datos proporcionados se envíen en formato Excel y no PDF."

De las manifestaciones que realiza el recurrente en sus razones o motivos de la inconformidad, se advierte que la respuesta otorgada por esta Institución, se encuentra apegada a derecho, ya que le fue proporcionada la información como obra en los archivos de esta Institución, como lo establece el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, el C. [REDACTED] expresa como agravio que el formato en que se le envió la información hace inviable la lectura, así como el entendimiento de datos y por lo tanto se le dificulta trabajar y le acarrea doble carga de trabajo; al respecto, es de señalar que la información le fue enviada al recurrente en formato PDF (Portable Document Format), es el autorizado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto principal es que el formato original no sea manipulado, razón por la cual no es posible enviar los datos estadísticos en la versión Excel solicitada por el recurrente; además de ser improcedente ampliar su solicitud a través del recurso de revisión de conformidad con el Criterio 1/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplían los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Lo anterior es así, ya que en la solicitud inicial, el C. [REDACTED] no solicitó que la información le fuera proporcionada en "formato Excel", como lo está solicitando a través del presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, la respuesta otorgada y el presente informe que rinde este Sujeto Obligado, se encuentran debidamente fundados y motivados de las razones que impiden a esta Fiscalía entregar la información ahora requerida, por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

VLG/MS

2

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00208/FGJ/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE**

tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce y trece de mayo dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computó el día uno de mayo de dos mil dieciocho, por considerarse como día no laborable, al corresponder al Día del Trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública. En ese contexto, debemos recordar que de acuerdo a lo señalado en la solicitud del **RECURRENTE**, requirió vía **SAIMEX**, sin precisar algún formato en específico, se respondiera a las siguientes interrogantes, respecto del periodo de 2012 a enero de 2018:

- 1) ¿Cuántas fichas de Alerta Amber para localizar niñas y mujeres adolescentes menores de 18 años ha emitido la Fiscalía General de Justicia del Estado de México?;
- 2) ¿Cuántas fueron localizadas?;
- 3) ¿Cuántas fueron localizadas sin vida?; y
- 4) ¿Cuántas permanecen sin ser localizadas?

En estos casos, desagregando los datos por edad, mes, año y el municipio en el que se reportó extraviada.

- 5) ¿Cuántos casos de feminicidio de mujeres entre 0 y 14 años de edad ha registrado el Estado de México?, desagregando los datos por año, mes, municipio y edad de la víctima;
- 6) De los casos de feminicidio de mujeres entre 0 y 14 años de edad ocurridos en el Estado de México, ¿en cuántos se desconoce la identidad de la víctima?, desagregando los datos por año, mes, municipio y edad de la víctima;
- 7) ¿Cuántos homicidios de mujeres entre 0 y 14 años de edad ha registrado el Estado de México?, desagregando los datos por año, mes municipios y edad de la víctima;
y
- 8) ¿Cuántas mujeres entre 0 a 14 años de edad se han registrado en el Estado de México como víctimas de trata?, desagregando los datos por año, mes municipios y edad de la víctima.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, con base en la información proporcionada por la Fiscal Especial para la Investigación de Personas Desaparecidas, No Localizadas, Ausentes o Extraviadas, la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la Fiscal Especial de Feminicidios y la Fiscal Especial de Trata de Personas, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, proporcionó la información transcrita en el Resultando **IV** de la presente resolución, además de adjuntar los formatos estadísticos denominados “*DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO 2017*” (páginas 1 a 25); “*Incidencia delictiva del fuero común1/. ESTADO DE MÉXICO*” (páginas 26 a 65); y “*Víctimas de delitos del fuero común1/. ESTADO DE MÉXICO*”, contenidos en el archivo electrónico denominado **C. [REDACTED] Maip 336 Turno sn Ofi 559 (1).pdf**, es decir, en formato de documento portátil o PDF (por las siglas en inglés, Portable Document Format).

No obstante, inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que indicó como Acto Impugnado:

“El formato en que son enviados los datos” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, de manera general, que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, respondió **de manera completa a la información** solicitada, el formato en el que la envían **hace inviable la lectura**, el entendimiento de datos y dificulta la posibilidad de trabajar con ellos. Situación que se presta a interpretaciones erróneas de la información y una doble carga laboral, por lo que, requiere que los datos proporcionados le sean enviados en formato de Hoja de cálculo Microsoft Excel y no en formato PDF.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar las manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, mientras que, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado correspondiente, sin cambiar el sentido de su respuesta, y realizando contra argumentaciones a las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, manifestando, de manera general, lo siguiente:

- La respuesta otorgada se encuentra apegada a derecho, ya que le fue proporcionada la información tal y como obra en sus archivos, como lo establece el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de la materia.
- **EL RECURRENTE** expresó como agravio, que el formato en que se le envió la información hace inviable la lectura, así como el entendimiento de datos y, por lo tanto, se le dificulta trabajar y le acarrea doble carga de trabajo. Al respecto, la información le fue enviada al recurrente en formato PDF, el cual es el autorizado

por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto principal es que el formato original **no sea manipulado**, razón por la cual no es posible enviar los datos estadísticos en la versión Excel como ahora lo solicita **EL RECURRENTE**.

- Aunado a lo señalado, es improcedente ampliar la solicitud de información, a través del recurso de revisión, como lo establece el Criterio 1/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En ese contexto, en primer término debe precisarse que, en razón de que **EL RECURRENTE** no expresó su intención de controvertir el contenido de la información que le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, debe interpretarse que la totalidad de la información que solicitada, al no ser combatida o impugnada fue colmada a su entera satisfacción, como puede advertirse de lo manifestado por propio **RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, al referir que *“la institución respondió de manera completa a la información que solicité”*. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la

recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1475/2005. María del Consuelo Buendía Ramírez. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 168/2006. Leticia Fernández Mañón. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 235/2006. Jorge González Gallegos. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 394/2006. Elia Margarita Flores Jarquín. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1179/2006. Ernesto Orlando Ortiz Vázquez. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil seis."

Consecuentemente, el contenido total de la información otorgada en respuesta a la solicitud al no ser impugnado por **EL RECURRENTE debe declararse consentido**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad respecto del mismo, por lo que, no podrían producirse efectos jurídicos tendientes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos, ya que se advierte respecto a éstos, un consentimiento por parte del **RECURRENTE**, ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se

hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Establecido lo anterior, para efectos del presente estudio, se procede a analizar si en razón del formato en que fuera remitida la información (Portable Document Format), hace inviable la lectura y entendimiento de los datos, lo que actualizaría la fracción IX del artículo 179¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, por lo que hace a los argumentos del **RECURRENTE** referentes a que “*dificulta la posibilidad de trabajar con ellos*” y a que, por tanto “*se presta a interpretaciones erróneas de la información y una doble carga laboral*”, resultan **inoperantes e inatendibles**, por no ser materia del recurso de revisión, por no encontrarse entre los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo antes mencionado, además de que, en términos de lo previsto en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley en cita², no es responsabilidad de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública no comprende el presentarla conforme al interés del solicitante para “**facilitar**” trabajar con dicha información o cargas laborales o difícil interpretación, sino que debe entregarse en el estado en ésta se encuentre, es decir, de la manera en que haya sido generada, y se encuentre siendo poseída o administrada en sus archivos.

¹ **Artículo 179. El recurso de revisión** es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y **procederá en contra de las siguientes causas:**

[...]

IX. La entrega o puesta a disposición **de información en un formato incomprensible** y/o no accesible **para el solicitante;**

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y **en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende** el procesamiento de la misma, ni el **presentarla conforme al interés del solicitante;** no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, de la simple lectura de la solicitud de información, se advierte que, **EL RECURRENTE** no precisó puntualmente algún tipo de formato sobre el cual requería la información, como pudieran ser los formatos de datos abiertos a que se refiere el artículo 3 fracción VIII inciso i) de la Ley de la materia³, que permiten el uso, reutilización y redistribución de los mismos, al estar almacenados en archivos digitales que no suponen ninguna dificultad de acceso, entre los que se podría mencionar el formato de Hoja de cálculo Microsoft Excel referido en sus razones o motivos de inconformidad, por lo que el proceder del **SUJETO OBLIGADO** fue en el sentido de realizar la entrega de la información al **RECURRENTE** tal y como constan en sus archivos, pues como aclara aquel, en su Informe Justificado, le envió la misma en formato Portable Document Format, toda vez que *“es el autorizado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuyo objeto principal es que el formato original no sea manipulado”*, por lo cual no fue posible su envío en formato de Hoja de cálculo Microsoft Excel.

Por tanto, a criterio de esta Ponencia Resolutora, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, como fue precisado con antelación, atendió puntualmente la solicitud de información 00208/FGJ/IP/2018, en los términos en que ésta fue realizada, pues se remitió la información conforme al formato autorizado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como consta en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Ponencia resolutora que, el archivo entregado en formato

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

[...]

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

Portable Document Format permite la reutilización de los datos que contiene, al admitir su copiado.

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de la materia⁴, la obligación de los Sujetos Obligados **no comprende la entrega de la información conforme al interés del solicitante**, sino la entrega de la misma **en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos**; ya que lo contrario, implicaría realizar o generar un documento *ad hoc*, es decir, trasladar la información conforme al formato solicitado en las razones o motivos de inconformidad, el cual, se reitera, no tiene la obligación de elaborar para atender dicho requerimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 202 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, el criterio orientador 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.”

⁴ Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y **en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende** el procesamiento de la misma, ni el **presentarla conforme al interés del solicitante**; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁵ Artículo 202. [...]

El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera constitutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan quedado firme.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Por tanto, se reitera que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, cuando no se trate de información que conste documentalmente en los archivos del mismo.

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad referentes a que "*pido que los datos proporcionados se envíen en formato Excel y no PDF*", debe entenderse que se trata de una petición adicional o *plus petitio* a la planteada en la solicitud en estudio; es decir, de una nueva solicitud de información, puesto que no habían sido previamente requeridos mediante la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

De esta forma, al realizarse una solicitud adicional a manera de razones o motivos de inconformidad, éstas resultan **inoperantes e inatendibles**, esto es así, debido a que al ser argumentos y requerimientos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de acceso a la información, por lo que, resultaría injustificado

examinarlos, pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre dicha petición; atento a ello, **se dejan a salvo los derechos** del **RECURRENTE** a fin de que, de considerarlo conducente, pueda formular una nueva solicitud requiriendo el acceso a la información pública que su derecho corresponda, en los términos que considere pertinentes.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00208/FGJ/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01772/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01772/INFOEM/IP/RR/2018.


YSM/JMAV